

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Acción de Tutela - Impugnación
Accionante: Jesús Antonio Espitia Marín
Accionado: Corporación para la Vivienda y el Desarrollo Sostenible -
Covides.
Radicado: 11001418903920230366001
Providencia: Fallo tutela segunda instancia

Decide el despacho la impugnación interpuesta por el accionante contra la sentencia adiada quince (15) de febrero del 2023, proferida por el Juzgado Treinta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante petición¹ que correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, Jesús Antonio Espitia Marín presentó acción de tutela contra la Corporación para la Vivienda y el Desarrollo Sostenible - Covides, reclamando la protección al derecho fundamental de petición, para que la accionada le responda su requerimiento radicado el 10 de noviembre de 2022 donde pidió le entregaran copia de la escritura pública mediante la cual se constituyó el fideicomiso del proyecto inmobiliario San Pablo de Apicatá en Anapoima.

1.1. Como fundamento fáctico de la acción, señaló que ha estado vinculado con la encartada como contratista en algunos contratos de prestación de servicios, desde hace más de diez años; le solicitó el documento mencionado con el fin de extraer de él información con el fin de utilizarlo como "*material probatorio*" para iniciar acciones judiciales en contra de la empresa.

1.2. Agregó que el 2 de diciembre de 2022 recibió respuesta donde la accionada se abstuvo de entregarle la información por ser de carácter privado y no tener relación con el contrato existente entre ellos. Reclamó que la contestación no fue de fondo, clara, concreta y congruente.

2. Pretensión.

2.1. Solicitó ordenar a la accionada le responda de fondo su petición radicada el 10 de noviembre de 2022 y condenarla en expensas y agencias en derecho.

3. Trámite de primera instancia.

3.1. Por auto fechado ocho (8) de febrero del año en curso², se admitió la tutela y se dispuso oficiar a la accionada, para que hiciera un pronunciamiento detallado de los hechos que motivaron la presentación de la acción.

3.2. La entidad accionada debidamente notificada de la acción constitucional³, alegó que en su oportunidad le dijo al actor que al no existir vínculo alguno con

¹ PDF 01TutelaYanexos
² PDF 005Admite
³ PDF 008ConstanciaEnvio

él esa información no le concierne. Además, no encajaba en ninguno de los eventos para la procedencia del derecho de petición frente a particulares y los datos solicitados son de carácter privado⁴.

4. La sentencia impugnada.

4.1. Con sentencia de primera instancia fechada quince (15) de febrero hogaño, el juez de primer grado⁵ negó el amparo, pues la encartada le respondió la petición al quejoso, al margen de si accedió o no a entregarle la documental requerida, por cuanto no hay un interés directo o relación del petente con la entidad.

5. La Impugnación.

5.1. Reprochó el accionante que lo pedido no es información privada porque de hecho se trata de una escritura pública y sí le asiste interés porque aún tiene algunos contratos vigentes con la accionada.

Reclamó que el *a-quo* no analizó la respuesta otorgada para determinar si cumple con los requisitos de ser adecuada, de fondo, completa y congruente, aunque si se le contestó, la encartada se negó a entregarle lo pedido sin motivar con suficiencia las razones de su renuencia y sin tener en cuenta que los datos no están inmersos en ninguna de las excepciones de la Ley 1755 de 2015⁶.

II. CONSIDERACIONES

6. Marco Constitucional y Legal.

6.1. Es competente este Despacho para conocer y decidir la impugnación formulada conforme a lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

6.2. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades. Asimismo, es dada para que toda persona pueda acudir a un juez, con el fin de proteger su derecho ante una conducta de acción u omisión de la autoridad vulneradora de un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de esos derechos de que se trate.

6.3. Del derecho de petición.

6.3.1. La finalidad última de la tutela es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

6.3.2. El derecho de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial está compuesto por: (i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta.

Por definición la acción de tutela tiene carácter subsidiario, es decir, resulta inoperante cuando existen otros medios legales eficaces para el resguardo de los derechos reclamados (art. 86 Superior). Pero, como lo ha dicho la Corte

⁴ PDF 009RtaCovides

⁵ PDF 0010Fallo

⁶ PDF 0013Impugnación

Constitucional, “*al tener el derecho de petición aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección*”⁷.

6.3.3. Sin embargo, esa regla general –la conducencia de la tutela para el amparo del derecho de petición- tiene matices tratándose de una petición de información ante particulares, en tanto si la información es negada alegándose su carácter reservado –como en este caso- existen dos situaciones a diferenciarse.

Cuando la petición no tiene propósitos probatorios, al juez de tutela le corresponde decidir sobre la susodicha reserva, dado que el mecanismo de insistencia previsto en el artículo 26 de la Ley 1437 solo procede frente autoridades públicas⁸.

En la hipótesis contraria –cuando la información sí tiene fines probatorios- el accionante puede obtenerla por medio de una solicitud de prueba extraprocesal contemplada en el Código General del Proceso⁹.

En efecto, esa otra vía judicial permite obtener la información y garantiza además los derechos de defensa y contradicción de los intervinientes¹⁰. En ese mismo escenario puede ventilarse cualquier oposición, incluyendo la reserva (arts. 186 y 267 CGP).

7. Problema Jurídico.

7.1. Compete establecer si se cumple con el presupuesto de subsidiariedad respecto de la solicitud de información con fines judiciales.

7.2. En este caso, el accionante en la tutela expresó sin ambages que su petición tenía como objeto aportar la documental “*a acciones judiciales ordinarias que emprenderé en contra de la accionada*”. Por ende, acá es claro puede acudir al trámite de la prueba anticipada contemplado en el estatuto procesal. Adicional, si la requiere para acreditar la existencia y representación del fideicomiso todavía –previo a acudir al juez constitucional– cuenta con la opción establecida en el artículo 85 del CGP, es decir informar en la demanda que no cuenta con esa documental, y así el juez defina si libra el oficio con destino a la entidad competente o requiere al demandado para que la aporte.

7.3. En esa medida deviene improcedente este amparo para resolver sobre la reserva alegada por la encartada por tratarse de documentos que, a su parecer, son de carácter privado.

7.4 Con el agregado de que el derecho de petición en últimas no ha sido vulnerado, incluso antes de presentar la tutela la demandante recibió una respuesta congruente, clara y de fondo; sin importar su sentido, porque este derecho no supone la garantía de que debe accederse automáticamente a lo pedido.

Alrededor de ello, de si la respuesta no es positiva o favorable a la accionante, la Corte Constitucional ha señalado:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”¹¹.

⁷ Sentencia T-084 de 2015.

⁸ Sentencia T-487 de 2017.

⁹ Cfr. Sentencia T-238 de 2018.

¹⁰ Cfr. Sentencia C-830 de 2002.

¹¹ Sentencia T-146 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

7.5. Por ende, se confirmará el fallo de primera instancia, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

VI. DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Treinta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el quince (15) de febrero de 2023, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a todos los interesados por el medio más expedito.

TERCERO: ENVIAR la presente acción, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Arts. 31 del Decreto 2591 de 1991 y 241 núm. 9 C.P.)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', is written over a faint rectangular stamp. The signature is stylized and somewhat obscured by the stamp's lines.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA 2023-366

Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 13/03/2023 8:14

Para: Juzgado 39 Promiscuo Pequeñas Causas - Bogotá - Bogotá D.C
<jprpq39bta@notificacionesrj.gov.co>;abogadoantonioespitia@gmail.com
<abogadoantonioespitia@gmail.com>;notificaciones1@covides.org
<notificaciones1@covides.org>;vasquezolmos@covides.org <vasquezolmos@covides.org>



JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Carrera 9 No 11-45 Torre Central Piso 2°
ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 2828091
Bogotá D.C.

Cordial saludo.

Señores:

ACCIONANTE: Jesús Antonio Espitia Marín

ACCIONADO: Corporación para la Vivienda y el Desarrollo Sostenible - Covides.

De manera atenta me permito notificar en legal forma (artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes) sentencia de segunda instancia de fecha 10 de marzo de 2023 dictado al interior de la acción de tutela con radicado **11001418903920230366001**

☐ [11001418903920230036600](#)

Para su conocimiento se allega copia del proveído mentado.

Atentamente,

Jon Edward Camelo Muñoz

Escribiente.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.